



Resolución Directoral

Expediente N°
047-2017-PTT

N° 255-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 21 de febrero de 2018

VISTO: El documento con registro N° 64510 de 24 de octubre de 2017 el cual contiene la reclamación formulada por la señora [REDACTED] contra Pacific Mediapress & Services E.I.R.L.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1.1 Con documento indicado en el visto, la señora [REDACTED] (en lo sucesivo la **reclamante**) presentó una denuncia ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra Pacific Mediapress & Services E.I.R.L. (en lo sucesivo la **reclamada**), señalando que no habría atendido la solicitud de eliminación de sus datos personales contenidos en el link del sitio web de la reclamada:

[REDACTED]

1.2 En este sentido, se evidenció que la pretensión del reclamante, era realizar una solicitud de tutela de derecho de oposición de sus datos personales, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento de la LPDP, la denuncia presentada fue reconducida a un procedimiento trilateral de tutela².

¹ Mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo que fue publicado el 22 de junio de 2017, a través del cual se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

² Artículo 100.- Reconducción del procedimiento.

En caso que, de la denuncia presentada pueda percibirse que no se dirige a los objetivos de un procedimiento de fiscalización, sino a los de la tutela de derechos, se derivará al procedimiento correspondiente.

1.3 El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la siguiente documentación:

- Formulario de denuncia por actos contrarios a la ley.
- Copia de la solicitud de tutela, vía correo electrónico de fecha 10 de octubre de 2017, que previamente dirigió a la reclamada.

II. Admisión de la reclamación.

2.1 Con oficios N° 758-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP y N° 759-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento de la reclamante y la reclamada que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo establecido por el artículo 122 y numerales 230.1 y 230.2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo el **TUO de la LPAG**) dando por admitida la reclamación y otorgando un plazo de quince (15) días para que la reclamada presente su contestación³ respecto a la solicitud del derecho de oposición.

III. Contestación de la reclamación.

3.1 Con Oficio N° 759-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP dio traslado de la reclamación y sus anexos para que la reclamada presente su contestación, conforme con lo establecido por el numeral 231.1⁴ del artículo 231 del TUO de la LPAG. Los artículos 73 al 75 del Reglamento de la LPDP regulan el procedimiento trilateral de tutela y establecen que el referido procedimiento administrativo se sujeta a lo dispuesto por los artículos 227 al 236⁵ del TUO de la LPAG en lo que le sea aplicable.

3.2 Cabe señalar que, el referido Oficio N° 759-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP fue notificado a la reclamada el 15 de diciembre de 2017, por lo cual el plazo otorgado para presentar la contestación a la reclamación venció el 10 de enero de 2018; por tal razón, al no haber presentado la misma, la DPDP declara en rebeldía a la reclamada; por lo que la DPDP se encuentra expedita para resolver la reclamación.

IV. Documento presentado por la reclamante.

4.1 Con Hoja de trámite N° 3156 de fecha 15 de enero de 2018, la reclamante presentó un escrito a través del cual manifiesta que si bien la reclamada ha eliminado el

³ Artículo 230, numeral 230.1 y 230.2 del TUO de la LPAG. Contenido de la reclamación:

"230.1. La reclamación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como el nombre y la dirección de cada reclamado, los motivos de la reclamación y la petición de sanciones u otro tipo de acción afirmativa.

230.2. La reclamación deberá ofrecer las pruebas y acompañará como anexos las pruebas de las que disponga. (...)"

⁴ Artículo 231, numeral 231.1 del TUO de la LPAG.- Contestación de la reclamación

"231.1. El reclamado deberá presentar la contestación de la reclamación dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación de ésta; vencido este plazo, la Administración declarará en rebeldía al reclamado que no la hubiera presentado. La contestación deberá contener los requisitos de los escritos previstos en el Artículo 122 de la presente Ley, así como la absolución de todos los asuntos controvertidos de hecho y de derecho, Las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o merituadas como ciertas. (...)"

⁵ Modificados por los artículos 227 a 236 del TUO de la LPAG, corresponden al Título IV: Del Procedimiento Trilateral, del procedimiento sancionador y la actividad administrativa de fiscalización. Capítulo I: Procedimiento Trilateral.





Resolución Directoral

contenido del link cuestionado, no ha cumplido con eliminar el link en la búsqueda de google.

V. Requerimiento de información.

5.1 Con Oficio N° 157-2018-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP solicitó el requerimiento de información a la Dirección de Fiscalización e Instrucción (en lo sucesivo la **DFI**), respecto de lo siguiente:

- Verificación de la vigencia de la publicación señalada por la reclamante ubicada en el sitio web:

[REDACTED]

- Identificación del responsable del tratamiento de los datos personales de la reclamante respecto al link cuestionado.

5.2 Mediante Informe Técnico N° 30-2018-DFI-ORQR, la DFI remitió los resultados conforme a lo solicitado por la DPDP, concluyendo lo siguiente:

- El sitio web <http://elperiodico.pe>, se encuentra registrado a nombre de Pacific Mediapress & Services E.I.R.L.
- Se verificó que a la fecha no existe ningún tipo de información o contenido publicado el siguiente link [REDACTED]
- Se verificó que el motor de búsqueda Google, a la fecha no muestra y/o proporciona información que relacione los datos personales de la Sra. [REDACTED] con alguna publicación realizada a través del link [REDACTED]



M. GONZÁLEZ I

VI. Competencia.

6.1 La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde al Director de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74⁶ del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

7.1 La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de "sustracción de la materia"; sin embargo, comprende que el pedido de la reclamada se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.

7.2 A la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP constató siguiente:

- No se obtuvieron resultados que relacionen los datos personales de la reclamante con el enlace: [REDACTED] del sitio web de la reclamada, que de acuerdo a la reclamante publicaba sus datos personales.
- Al respecto, habiendo obtenido la tutela la reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuya cesación se solicitaba, carece de sentido pronunciarse.

7.3 En consecuencia, conforme con lo establecido por el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG⁷, se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por [REDACTED] contra Pacific Mediapress & Services E.I.R.L., por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela en el enlace [REDACTED] del sitio web de la reclamada; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

⁶ "Artículo 74.- Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales
Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:
(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

⁷ Artículo 195 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.

"195.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."



Resolución Directoral

Artículo 2°.- NOTIFICAR a los interesados la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to be "MAG", written over a dotted line.

MARÍA ALEJANDRA GONZÁLEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de
Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos